

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.V. C/ P.B.F.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" BA-02799-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que el demandado recurre en queja (E0013) porque el 26/12/2025 (I0011) le fue denegada la apelación subsidiaria interpuesta (E0008) contra la providencia del 17/12/2025 (I0008) en cuanto ha omitido expedirse sobre los planteos de inconstitucionalidad y reservas que había formulado al contestar la demanda de una medida autosatisfactiva (E0005).

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación en vez de su eventual procedencia.

III. Que la queja fue interpuesta en término y su autor ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de la resolución apelada, cuándo ha interpuesto la apelación y cuándo se ha notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

IV. Que, no obstante, el recurrente no logra demostrar la admisibilidad de la apelación.

Al contestar la demanda (E0005), el peticionario planteó la inconstitucionalidad de las normas del Código Procesal Civil y Comercial que limitan los recursos de apelación y casación a cierto tipo de pronunciamientos (artículos 220 -inciso 2-, 255 -inciso 1- y 350). Asimismo, hizo reserva en los términos del Código Procesal de Familia de

producir pruebas en segunda instancia (artículo 83), como así también del caso federal en los términos de la Ley 48 (artículo 14).

La providencia dictada el 17/12/2025 a raíz de esa presentación omitió efectivamente pronunciarse sobre esos planteos (I0008); pero, ante la aclaratoria pedida con apelación subsidiaria (E0008), el 26/12/2025 se tuvo presente la reserva del caso federal, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad por ser aplicable en materia recursiva el Código Procesal de Familia en vez de las normas del Código Procesal Civil y Comercial, se tuvo presente la reserva del caso federal, y se denegó la apelación subsidiaria (I0011).

Es verdad que en esa ocasión se soslayó una vista previa al Ministerio Público Fiscal, se pasó nuevamente por alto la reserva de prueba en segunda instancia (artículo 83 del CPF) y se omitió fundar la denegatoria de la apelación subsidiaria.

Sin embargo, a pesar de ello, no se advierte que la cuestión pueda causar un gravamen literalmente irreparable en lo sucesivo del trámite, requisito de admisibilidad de la apelación.

Aunque las normas del Código Procesal Civil y Comercial puedan tener alguna incidencia supletoria (artículo 230 del CPF), el interesado recién tendrá un perjuicio concreto y la oportunidad de replantear su impugnación constitucional en caso de verse en la necesidad de interponer algún recurso irremediablemente vedado por esas normas. Mientras tanto, la cuestión es abstracta, no produce gravamen y no merece la intervención del Ministerio Público Fiscal. De hecho, ante el posterior dictado de la resolución sustancial (I0012), aquél interpuso una apelación actualmente en trámite (E0011) que le fue concedida en los términos del ordenamiento específico de familia (I0014), sin que las normas cuestionadas le implicaran un obstáculo o gravamen.

Tampoco puede causar un perjuicio cabalmente irreparable el silencio

guardado sobre la reserva de producir pruebas en segunda instancia (artículo 83 del CPF), ya que en definitiva será competencia de esta Cámara resolver -de corresponder- si esa prueba es admisible o no.

Por lo demás, la reserva del caso federal fue finalmente atendida por la providencia del 26/12/2025 (I0011).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0013). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0013).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).